



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
Accionante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Accionados: DATACRÉDITO, EXPERIAN COLOMBIA,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
RED SUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF
ENCORE S.A.S
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual, denegó el amparo de tutela de la señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RED SUELVA ORIG MOVISTAR y REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra.

HECHOS

Indicó la accionante que, el 11 de enero de 2011 adquirió un servicio financiero con la RED SUELVA ORIG MOVISTAR, y como han pasado 10 años, considera que su obligación ha prescrito, pero en la actualidad sigue reportada en DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA.

Afirmó que, en varias ocasiones ha escrito a DATACRÉDITO y a la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes han hecho caso omiso a su solicitud, aun a sabiendas que su deuda ya prescribió.

Agregó que, el 20 de septiembre de 2014, adquirió un servicio financiero con REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S, el cual a la fecha ya lleva 07 años de haber prescrito; sin embargo, continúa reportada de manera negativa en DATAACREDITO EXPERIAN.

Expresó que, solicitó a las accionadas le quitaran el reporte negativo especificándoles que la Ley 1266 de habeas data indica que, los reportes negativos en las centrales de riesgo deben ser retirados de la base de información y protección de datos cuando se encuentran prescritos, pero ellos se niegan a hacerlo rotundamente, por lo que aduce que la información que se ha divulgado en DATAACREDITO EXPERIAN es falsa y por ello, se le vulneran sus derechos a la honra y buen nombre, ya que no puede existir el castigo del reporte cuando el mismo ya prescribió, reiterado que, ninguna de

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANCA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

las entidades ha dado respuesta frente a la petición incoada.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

"1. (...)QUE CON ESTA ACCIÓN DE TUTELA SE ORDENE DE FORMA INMEDIATA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN EN LAS CENTRALES DE RIESGOS ORDENÁNDOLE A RED SUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCA ADM RF ENCARE SAS, A DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA Y A LA SUPERITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FORMA INMEDIATA MI RECALIFICACIÓN YA QUE DEBIDO A ESTO ME ESTÁN AFECTANDO EL BUEN NOMBRE, Y COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA NO HE PODIDO ACCEDER A UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA YA QUE CON ESTE REPORTE TODA ENTIDAD ME RECHAZA PARA ACCEDER AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA QUE ORDENA EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN Y A LA VEZ SE ME VE VIOLENTADO EL MÍNIMO VITAL COMO ES PODER ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MÍ Y MIS HIJOS MENORES.

2. QUE EN ESTE FALLO SE IMPARTA UNA ORDEN A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SON LA ENTIDAD QUE REGULA AL SISTEMA FINANCIERO Y LA DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE ES LA QUE REGULA A DATACREDITO EXPERIAN LES IMPONGA UNA SANCION HASTA POR MIL SALARIOS MINIMO LEGALES VIGENTES POR DAÑAR EL BUEN NOMBRE, LA HONRRA, LA PROTECCIÓN DE DATOS, COMO LO ESTIPULA LAS LEYES, DECRETOS Y SENTENCIAS ESTIPULADOS EN LA PARTE DE LOS HECHOS SECUNDARIOS Y TERCARIOS (sic) (...)"

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

REDSUELVA INSTANTIC S.A.S

Durante el término otorgado, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S presentó contestación, a través de su representante legal, manifestando que el reporte de la actora en las centrales de riesgo no fue realizado ni actualizado por Redsuelva, sino que es producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacrédito Experian a Redsuelva, como consecuencia de la compra de cartera a esa entidad, a través de un negocio jurídico de compra de cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días, derivadas de contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos.

Manifestó que, dentro de dicha compra estaban dos cuentas a cargo de la accionante, tales como:

1. Cuenta No. 1030541863
Servicio Móvil (3172775257)
Dirección: Ot Supermz 14 Mz 5 Cs 5 Barrio Nueva Castilla De Ibagué (Tolima)
Plan: Control Minutos-To
Valor En Mora: 28.064
2. Cuenta No. 114958918 Servicio Fijo (82712816)
Dirección: Mz R Cs 13 Sn De Ibagué (Tolima) Barrio Tulio Varón

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Plan: Incluye Servicio De Telefónica Básica
Valor En Mora: 224.500

Por lo anterior, sostuvo que a esas cuentas ya se les venía dando un tratamiento por Colombia Telecomunicaciones Movistar E.S.P. antes de la venta migrada a Redsuelva.

Señaló que, al realizar el respectivo análisis de las pruebas y anexos adjuntados al escrito de tutela, se evidencia la carencia del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991 y la sentencia T-421 de 2009, ya que si bien, la accionante allegó dentro de los anexos de la demanda de tutela un escrito de derecho de petición dirigido a RED SUELVA ORIG MOVISTAR, dentro de dicho documento no está acreditado, ni siquiera sumariamente, que este hubiera sido presentado ante REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, ya que no adjunta soporte de envío y recibido de dicho escrito.

Aunado a lo anterior, precisó que, luego de revisar la base de datos de PQRS que ostenta Red Suelva Instantic S.A.S, no encontró solicitud de petición de ningún tipo bajo el No. de cédula de la accionante, concluyendo que no se acredita que haya elevado petición o reclamación a la entidad, solicitando corregir, aclarar, rectificar o actualizar su información.

En consecuencia, solicitó negar por improcedente frente a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., la presente acción de tutela por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991. (*Documento No. 015ContestacionTutelaRedSuelvaInstantic del expediente digital*).

REFINANANCIA S.A.S.

Durante el término de traslado, la apoderada especial de Refinancia S.A.S. allegó escrito, donde manifestó que al revisar el sistema de cartera encontró que, la accionante es titular de la obligación No. 0121002928940, la cual fue originada en el Banco Colpatria S.A. y que fue cedida a esa entidad mediante contrato de compraventa de cartera a partir del 25 de mayo de 2016, obligación que refleja un saldo a corte 26 de agosto de 2021 de \$1.019.963 por capital y \$1.870.762.43 por intereses, para un total de la deuda de \$2.890.725,43 pesos.

Aclaró que, la negociación efectuada incluyó además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S, como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad colombiana.

Agregó que, como la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, el reporte ante las centrales de información Cifin - Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente, por lo tanto, Refinancia S.A.S. dio continuidad al reporte originado en el Banco Colpatria S.A., informando así a las centrales de riesgo el comportamiento de las obligaciones en mención.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Explicó la naturaleza y función de DataCrédito Experian y Transunion - antes Cifin, precisando que son un valioso elemento para el análisis y valoración del riesgo crediticio en las operaciones activas de crédito.

De otra parte, señaló que, la obligación de la actora entró en mora con anterioridad a la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora, quién en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario, quien subrogó al acreedor original ante las centrales de riesgo sin modificar el reporte original, razón por la cual, no era necesario que la señora Martha Cecilia Suaza Wallez firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo crédito o reporte, sino se dio continuidad al cedido por parte de la entidad originadora, por tanto, la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Precisó que, el Banco Colpatria S.A. les reportó en los registros entregados con corte a la fecha de cesión, una obligación a nombre de la accionante con una mora de 327 días, correspondiendo a la fecha de exigibilidad al día 03 de julio de 2015.

En materia de habeas data, señaló que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2952 de 2010, el cual reglamenta la ley estatutaria 1266 de 2008, haciendo énfasis en la permanencia del reporte negativo bajo el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años, también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, pues el legislador en este caso fue claro al establecer que la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra, el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto, el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la extinción por cualquier medio de la deuda.

De acuerdo con el Numeral 10º del artículo 8º de la Ley 1266 del 2008 en concordancia con el artículo 12º señaló que la comunicación previa al reporte negativo de la obligación en mención fue iniciada con anterioridad a la transferencia de la obligación por parte del Banco originador, aun así, una vez se efectuó la compra de cartera, REFINANCIA S.A.S. cumplir lo dispuesto en la mencionada normativa, al remitirle la comunicación previa al reporte negativo ante los Operadores de Información, por medio de la cual se le advirtió a la accionada sobre: la venta de la cartera generada con el Banco originador, la inactivación de su reporte ante las centrales de información hasta tanto se agote la comunicación previa y efectiva, el estado de su obligación, el cual pasado veinte días se procedía a reactivar y dar continuidad al reporte negativo ante las centrales de información.

Arguyó que, Refinancia S.A.S. no vulneró derecho alguno de la accionante, ya que la sociedad cumplió con todas las obligaciones que le correspondían en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información. Agregó que, no se justifica que la peticionaria, solo hasta la fecha, haya procedido a presentar acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por Banco Colpatria S.A, lo anterior en atención al principio de inmediatez, el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANCA ADM RF ENCORE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Por tal motivo, sostuvo que la presente acción es improcedente por no existir una acción u omisión de Refinancia S.A.S de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y por ello, solicitó se niegue el amparo de tales derechos (*Documento 018 Contestación Tutela Refinancia del expediente digital*).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de COLOMBIA, por conducto del Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, precisó que, revisado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP - de la entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la demandante, respecto de los hechos que se narran en la demanda de tutela, por lo que desconoce los mismos.

Explicó que la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por el Decreto 1848 de 2016, ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentran las sociedades RESUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCA ADM RF ENCORE S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN, razón por la cual sostiene la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo, resaltó que Datacrédito, está bajo la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que solicitó que la desvincularan de la acción constitucional, por cuanto no hay pretensión alguna dirigida en su contra. (*Documento No 020 Contestación Tutela Super financiera del expediente digital*).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dentro del término concedido por el A Quo, se pronunció el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando que el día 17 de agosto de 2021, bajo el radicado 21-325583, la actora presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de Redsuelva Instantic S.A.S. y Refinancia S.A.S, por lo que la entidad dio traslado por reclamo previo a las entidades, quienes hicieron el reporte de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 numeral 5 de la Ley 1266 de 2008, que establece cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir, acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

Explicó, cuáles son las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de habeas data financiero, para luego afirmar que, no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, puesto que la reclamación presentada por la actora está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como en lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Precisó que, el escrito tutelar no eleva una consulta ante esa entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, la misma busca corregir la información financiera que reposaba en su registro individual del banco de datos, situación que da inicio a una actuación administrativa que comprende varias etapas establecidas en la entidad supervisora, las cuales debían ser agotadas a cabalidad, información que fue conocida por la parte actora según lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio; adjuntando copia del radicado donde se da respuesta a la titular.

Arguyó que, la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio había sido desplazada al juez de tutela, ya que la actora acudió ante ambas autoridades solicitando la protección de los mismos derechos, por los mismos hechos y circunstancias, pudiéndose configurar una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que, dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra, con competencia subsidiaria, que es la Superintendencia, en la misma materia, entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Sin embargo, precisó que en el caso concreto no se presentó vulneración a derecho fundamental alguno a la actora, por cuanto, la superintendencia realizó todas las actuaciones administrativas necesarias para atender las solicitudes de la actora, de manera que solicita se nieguen las pretensiones y se le desvincule del presente asunto (*Documento No. 023 Contestación Tutela Superintendencia Industria y Comercio del Expediente Digital*).

De otra parte, DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, entidad accionada y debidamente notificada, **guardó silencio**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué, resolvió DENEGAR el amparo de tutela en contra de DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF ENCARE SAS y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, vinculada de oficio, al considerar: (*Documento No. 025 Fallo Tutela del Expediente Digital*).

“(…)

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar que, para esta Administradora de Justicia está claro que la actora presenta dos reportes negativos en Datacredito Experian, efectuados por REDSUELVA ORIG MOVISTAR y REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S., y que a pesar de haber elaborado cuatro derechos de petición dirigidos a esas dos entidades, a Datacredito Experian y a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto, es que no probó haberlos radicado o elevado ante Redsuelva Orig Movistar, Refinancia Adm Rf Encore S.A.S. y Datacrédito Experian; es más, las dos primeras entidades afirman en su contestación que no han recibido petición alguna de parte de la demandante, de manera que, tal como se señaló en el artículo 16 de la Ley 1260 de 2008 estudiado en el numeral 5.3.1. de esta providencia, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar la protección al derecho al habeas data, cuando el actor no ha acudido al operador que suministró la información o a la fuente de

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

información y cuando no formuló reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, -según la naturaleza de la entidad vigilada- pues sólo en el evento de encontrarse insatisfecho con las respuestas emitidas se puede recurrir al proceso judicial, o, en su defecto acudir a la acción de tutela, de manera que, como la actora no agotó el requisito de procedibilidad ante Redsuelva Orig Movistar, Refinancia Adm Rf Encore S.A.S. y Datacredito Experian, pues - como se indicó- no probó haber radicado los derechos de petición adiados 22 de julio de 2021, es evidente que la presente acción se torna improcedente respecto de estas entidades y, por ello, no habrá lugar a efectuar el estudio del problema jurídico planteado frente a dichas accionadas.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones formuladas respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio, está claro que la actora a pesar de aportar un derecho de petición adiado 22 de julio de 2021, del cual no reposa constancia de radicación ante esa superintendencia, obtuvo respuesta de esa entidad, quien aportó junto con su contestación el Oficio No. 21-1325583-2 del 26 de agosto de 2021, con el cual dio respuesta a la solicitud de retiro de los reportes negativos de la actora en las centrales de riesgo, en donde se le indicó a la actora que, como en sede administrativa no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, requiriendo al operador o la fuente que realizó su reporte el retiro del mismo, no puede la Superintendencia de Industria y Comercio iniciar el trámite administrativo correspondiente, de manera que se corrobora que la entidad atendió la solicitud de la actora, por lo que es evidente que estamos en presencia de un hecho superado frente a la vulneración del derecho fundamental de petición.

En cuanto a la vulneración de los derechos al habeas data, al buen nombre, honra y protección de datos, no se evidencia afectación alguna por cuanto la actora no acreditó ante esa entidad de vigilancia el cumplimiento de los supuestos legales, jurisprudenciales y administrativos establecidos para la procedencia de su reclamo y que le permitiera a esa entidad iniciar las actuaciones administrativas necesarias para atender los reparos de la actora, de manera que habrán de denegarse las pretensiones de la demanda, pues la inactividad o incumplimiento de los requisitos necesarios para poder atender los requerimientos de la actora no se han cumplido a cabalidad y no se evidencia afectación a derecho alguno de la actora.

Finalmente, en relación a la Superintendencia Financiera, esgrimió el A Quo que:

“(...)

No se efectuará el estudio de la presunta vulneración de los derechos de la actora por parte de la Superintendencia Financiera por cuanto las entidades que realizaron los reportes de las obligaciones incumplidas de la actora, no son entidades vigiladas por esta institución y porque la actora no elevó petición alguna reclamando la corrección, actualización o retiro de reportes negativos en centrales de riesgo.

(...)”

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en el archivo *formato pdf. 028 Escrito de Impugnación*

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Accionante, presentado el día 06 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, la accionante MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué, al considerar que este no tomo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación entrar a determinar en **primer lugar**, si la presente acción de tutela resulta procedente para el estudio de las pretensiones planteadas por la parte accionante, para lo cual, deberá verificarse si se encuentra acreditada la respectiva reclamación ante las centrales de riesgo o las fuentes de tratamiento de datos.

Examinado lo anterior, y verificada la procedencia de la acción de tutela, en **segundo lugar**, se analizará si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber DENEGADO el amparo de tutela en contra de las entidades accionadas, o si por el contrario, debe modificarse la providencia de primera instancia, y en su lugar ordenar a las fuentes directas (REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF ENCCORE S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN) que eliminen los reportes negativos, por ellos realizados en contra se la señora Martha Suaza, al haber prescrito la exigibilidad de la obligación.

En **tercer lugar**, se analizará si la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró o no el derecho fundamental de petición presentado por la señora, al no emitir contestación en tiempo frente a la reclamación interpuesta por su reporte negativo en las centrales de riesgo.

En **cuarto lugar**, se establecerá si la Superintendencia Financiera de Colombia (entidad vinculada) transgredió los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data y por ende, se hace necesario emitir una orden de amparo en su contra, o si por el contrario, se debe negar la acción de tutela, al no quedar demostrado que dicha entidad ejerza control y vigilancia sobre las entidades que hicieron el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANCA ADM RF EN CARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela "consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.¹

De otro lado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha precisado al respecto

“(…) Igualmente debe la Sala reiterar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones es un mecanismo residual y subsidiario, es decir que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.²

De los Derechos al Buen Nombre y Habeas Data

El **artículo 15** de la Constitución Política de Colombia, reconoció explícitamente el “(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” y además dispuso que, “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 -sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 -que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 -sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

En consideración, la Corte Constitucional en sentencia SU-082 de 1995, C-748 de 2011 , indico que, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “**i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.** Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.

En tal sentido, se aprecia que, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, 19 de Marzo de 2.009. Rad. 25000-23-15-000-2008-01048-01. Actor: Luis Humberto Otálora Mesa. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

De la Función de las Bases de Datos de Información Financiera y la Procedencia del Registro de reportes negativos en las Centrales de Riesgo

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2015 advirtió que, la misión principal de las bases de datos es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de la misma, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de habeas data, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *“las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”.*

De la Reclamación por el titular de los datos o de sus causahabientes ante el encargado del tratamiento de Datos, por considerar que la información reportada debe ser objeto de corrección, actualización o supresión y como Requisito de Procedencia de la Acción de Tutela.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.*

CASO CONCRETO

La señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra de DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, pues señala que, las entidades accionadas se niegan a eliminar los reportes negativos que aparecen en su perfil individual a pesar de que las obligaciones por la cuales tiene reporte negativo ya han prescrito, y que al presentar derecho de petición ante dichas entidades, no recibe respuesta a su solicitud, por lo que manifiesta que las centrales de riesgo particulares están violando las normas y sus derechos fundamentales, ya que la información negativa en su contra persiste a pesar de que sus deudas ya están prescritas. (*Documento 003 Demanda Tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 24 de agosto de 2021, efectuó su admisión, vinculó de oficio a la **SUPERINTENDENCIA**

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

FINANCIERA, concediendo el término de dos (02) días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a las pretensiones elevadas por la accionante. (*Documento 004 AutoAdmisorioTutela Expediente Digital*).

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**, por conducto de la Dra. LAURA BUENDÍA RAMÍREZ, mediante la cual solicita se declare improcedente la petición de la señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ, manifestando que, el reporte de la actora en las centrales de riesgo no fue realizado ni actualizado por Redsuelva, sino que es producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Data crédito Experian a Redsuelva, como consecuencia de la compra de cartera a esa entidad, a través de un negocio jurídico de compra de cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días derivadas de contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos.

Argumentó que, dentro de dicha compra estaban dos cuentas a cargo de la accionante (la Cuenta No. 1030541863 y la Cuenta No. 114958918 Servicio Fijo-82712816), aclarando que a esas cuentas ya se les venía dando un tratamiento por Colombia Telecomunicaciones Movistar E.S.P. antes de la venta migrada a Redsuelva.

Posteriormente, manifestó que, al realizar el respectivo análisis de las pruebas y anexos adjuntados al escrito de tutela, se evidencia la carencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991 y la sentencia T-421 de 2009, ya que, si bien, la accionante allegó dentro de los anexos de la demanda de tutela un escrito de derecho de petición dirigido a RED SUELVA ORI MOVISTAR, dentro de dicho documento no está acreditado, ni siquiera sumariamente, que este hubiera sido presentado ante REDSUELVA INSTANTIC S.A.S ya que no adjunta soporte de envío y recibido de dicho escrito. En consecuencia, solicitó negar por improcedente frente a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., la acción de tutela por no haberse agotado el requisito de procedibilidad (*Documento 015ContestacionTutelaRedSuelvaInstantic del expediente digital*).

A su turno, la entidad **REFINANANCIA S.A.S.** dio respuesta, por conducto de su apoderada especial, dentro del término concedido por el A Quo, quien manifestó que al revisar el sistema de cartera encontró que, la accionante es titular de la obligación No. 0121002928940, la cual fue originada en el Banco Colpatria S.A. y que fue cedida a esa entidad, mediante contrato de compraventa de cartera, a partir del 25 de mayo de 2016, obligación que refleja un saldo a corte 26 de agosto de 2021 de \$1.019.963 por capital y \$1.870.762.43 por intereses, para un total de la deuda de \$2.890.725,43 pesos. Aclaró que, la negociación efectuada incluyó además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere e incluso, la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que, la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad colombiana.

Afirmó que, de acuerdo con el Numeral 10º del artículo 8º de la Ley 1266 del 2008 en concordancia con el artículo 12º, señaló que, la comunicación previa al reporte negativo de la obligación en mención, fue iniciada con anterioridad

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

a la transferencia de la obligación por parte del Banco originador, aun así, una vez se efectuó la compra de cartera, REFINANCIA S.A.S. con el propósito de cumplir lo dispuesto en la mencionada normativa, a la accionante se le remitió comunicación previa al reporte negativo ante los Operadores de Información, por medio de la cual, se le advirtió sobre: la venta de la cartera generada con el Banco originador, la inactivación de su reporte ante las centrales de información hasta tanto se agote la comunicación previa y efectiva, el estado de su obligación, el cual pasado veinte días se procedía a reactivar y dar continuidad al reporte negativo ante las centrales de información.

Por tal motivo, sostuvo que la presente acción es improcedente, por no existir una acción u omisión de Refinancia S.A.S de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y por ello, solicitó se niegue el amparo de tales derechos (*Documento 018 Contestación Tutela Refinancia del expediente digital*).

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció por conducto del Dr. LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando que el 17 de agosto de 2021, bajo el radicado 21-325583, la actora presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de Redsuelva Instantic S.A.S. y Refinancia S.A.S, por lo que la entidad dio traslado por reclamo previo a las entidades que hicieron el reporte, según lo establecido por el artículo 17 numeral 5 de la Ley 1266 de 2008, que exige cumplir con el requisito de procedibilidad, acreditando ante la Superintendencia que se surtió el trámite de reclamación previa por los mismos hechos ante el operador o la fuente y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

Así mismo, manifestó que no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto la superintendencia realizó todas las actuaciones administrativas necesarias para atender las solicitudes de la actora, al aplicar el procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como en lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 a la reclamación presentada por la actora, pese a que la accionante no elevó consulta ante la entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, (*Documento No. 023 Contestación Tutela Superintendencia Industria Comercio del expediente digital*)

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por conducto del coordinador del grupo de trabajo de gestión judicial precisó que, revisado el sistema de gestión documental - SOLIP - de la entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la demandante, por lo tanto, los hechos que se narran en la demanda de tutela no le constan y explicó que esa superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por el Decreto 1848 de 2016, ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentran las sociedades RESUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF ENCCARE S.A.S. y DATACRÉDITO EXPERIAN, razón por la cual, manifestó la existencia de una falta de legitimación en la causa por

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

pasiva, y al no existir vulneración, ni relación alguna por parte de esta entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional, solicitó que la desvincularan de la acción constitucional. (*Documento No 020 Contestación Tutela Super financiera del expediente digital*).

Finalmente, DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, durante el término concedido por el A Quo, **guardó silencio**.

En sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió DENEGAR el amparo de la acción en contra de REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S., DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al no haberse acreditado por parte del accionante, el agotamiento del reclamo previo en contra de dichas entidades.

Argumentó que la parte actora, reclama la protección al derecho al habeas data, cuando no ha acudido al operador que suministró la información o a la fuente de información, como tampoco, formuló reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, -según la naturaleza de la entidad vigilada- pues sólo en el evento de encontrarse insatisfecho con las respuestas emitidas, se puede recurrir al proceso judicial, o, en su defecto acudir a la acción de tutela, y como la actora no agotó el requisito de procedibilidad la acción se torna improcedente respecto de esas entidades.

Para finalizar, el A Quo señaló que no se efectuó el estudio de la presunta vulneración de los derechos de la actora por parte de la Superintendencia Financiera por cuanto las entidades que realizaron los reportes de las obligaciones incumplidas de la actora, no son entidades vigiladas por esta institución y, porque la actora no elevó petición alguna reclamando la corrección, actualización o retiro de reportes negativos en centrales de riesgo (*Documento No. 025 Fallo de Tutela del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, **MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ** presentó escrito de impugnación, solicitando al despacho revocar la sentencia de primera instancia, al considerar que no se tomó en cuenta los hechos narrados en la acción constitucional. (*Archivo formato pdf. 028 Escrito de Impugnación Accionante del expediente digital*)

En este orden de ideas, le corresponde a la Corporación entrar a determinar, en **primer lugar**, si la presente acción de tutela resulta procedente para el estudio de las pretensiones planteadas por la parte accionante, para lo cual, deberá verificarse si se encuentra acreditada la respectiva reclamación ante las centrales de riesgo o las fuentes de tratamiento de datos.

De los elementos aportados al expediente, se vislumbra que, a la accionante le figuran como reportes negativos, los siguientes:

- 1. Obligaciones reportadas por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P, cartera que hoy en día está en cabeza de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

- Cuenta No. 1030541863
Servicio Móvil (3172775257)
Dirección: Ot Supermz 14 Mz 5 Cs 5 Barrio Nueva Castilla De Ibagué (Tolima)
Plan: Control Minutos-To
Valor En Mora: 28.064
- Cuenta No. 114958918
Servicio Fijo (82712816)
Dirección: Mz R Cs 13 Sn De Ibagué (Tolima) Barrio Tulio Varón
Plan: Incluye Servicio De Telefónica Básica
Valor En Mora: 224.500
Fecha De Actualización 30 De Junio De 2021
Fecha De Apertura 11 De Enero De 2011
Fecha De Vencimiento El 31 De Diciembre De 2030
Mora Máxima Mayor A 180 Días

2. Obligaciones reportadas por banco COLPATRIA hoy en manos de REFINANCIA S.A.S.

- No. 0121002928940
Originada En El Banco Colpatría S.A.
Cedida A Esa Entidad Mediante Contrato De Compraventa De Cartera A Partir Del 25 De Mayo De 2016.
Saldo A Corte 26 De Agosto De 2021
Valor En Mora \$1.019.963 Pesos Por Capital Y \$1.870.762.43 Por Intereses Para Un Total De La Deuda De \$2.890.725,43 Pesos
Estado Es “Cart. Castigada Comprada”
Fecha De Actualización 31 De Julio De 2021
Fecha De Apertura 20 De Septiembre De 2014
Fecha De Vencimiento 25 De Diciembre De 2015
Mora Máxima Mayor A 180 Días
Fecha Límite De Pago 31 De Julio De 2021

Adicionalmente, se vislumbra que la señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ remite escritos con fecha del 22 de julio del 2021³, por medio de los cuales solicitó a **Red Suelva Orig Movistar**, a **Refinancia Adm Encore SAS**, **A La Superintendencia De Industria Y Comercio Y A Datacrédito**, le Informaran:

- I. Por Qué Aún Aparece Con Reporte Negativo En Su Historial De Data crédito Y Sifin;
- II. Actualizar y rectificar su historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando que no tiene obligaciones pendientes con esa entidad y que no está en mora en sus obligaciones, ya que la deuda les prescribió, lo cual genera sanciones ante la Superintendencia por su reporte negativo sin justa causa, a pesar de haber elaborado cuatro derechos de petición dirigidos a esas dos entidades, a **DATACREDITO EXPERIAN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCORE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Sin embargo, no obra prueba en el plenario que permita establecer, que dichos escritos fueron ante REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. Y DATACREDITO EXPERIAN.

Adicionalmente, dentro de las contestaciones de la demanda, las dos primeras entidades afirmaron que no recibieron petición alguna de parte de la demandante, advirtiéndose de tal circunstancia, que la accionante incumplió con el deber de agotar la reclamación previa ante las entidades accionadas.

En tal sentido, como se indicó en el estudio sustancial de la presente providencia, *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*⁴; circunstancia que no fue probada por la accionante durante el curso de la primera instancia, como tampoco, dentro del trámite de la presente impugnación, tornándose en efecto, **improcedente la acción de tutela, ante la inobservancia del referido requisito de procedibilidad.**

En este orden de ideas, se revocará el numeral primero del fallo de tutela impugnado, y en su lugar, se declarará la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, respecto de REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala no realizará el estudio del segundo problema jurídico planteado inicialmente en la presente providencia, como quiera que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad frente a las entidades descritas en el acápite anterior.

No obstante, se procederá con el análisis del **tercer problema jurídico**, el cual consiste en establecer, si la Superintendencia de Industria y Comercio vulneró o no el derecho fundamental de petición presentado por la señora, al no emitir contestación en tiempo frente a la reclamación interpuesta por su reporte negativo en las centrales de riesgo.

Al respecto, dentro de la contestación de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que la accionante también había extendido una queja, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, por parte de las Sociedades RedSuelva INSTANTIC S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) Y RF ENCORE S.A.S, la cual fue atendida por la entidad, a través del Oficio No. 21-1325583-2 del 26 de agosto de 20215, en el que se comunicó a la accionante que, para atender la solicitud de corrección, actualización o retiro de datos personales en centrales de riesgo, era necesario que acreditara que efectúo un reclamo ante el operador o la fuente y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente, por lo que debía agotar ese requisito conforme lo prevén los numerales 1, 2 y 3 del ítem II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, explicándole claramente el trámite de este requisito previo. Además se vislumbra que dicha

⁴ Ver Sentencia T-657 de 2005

⁵ Ver Archivos 21325583--ANEXO 1 y 21325583--ANEXO 2 que reposan en la carpeta 022AnexosContestacionTutelaSuperIndustriaComercio del expediente digital.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCARE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

comunicación fue remitida al correo acoinversiones1783@gmail.com, el cual coincide con el indicado por la accionante dentro del escrito de tutela.

En consecuencia, se vislumbra que la respuesta emitida por la entidad, durante el curso del trámite de primera instancia, es clara en indicarle a la accionante los pasos previos que debe agotar ante las fuentes de información y de tratamiento de datos personales, y que de encontrarse insatisfecha con las respuestas dadas por éstas, la habilita para acudir a la Superintendencia e iniciarse el trámite administrativo correspondiente, evidenciándose la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido⁶:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era*

6 Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

7 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20067, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20057, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20037, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCORE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁸

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que no se negará la acción de tutela frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sino que en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Aclarado lo anterior, en **cuarto lugar**, se establecerá si la Superintendencia Financiera de Colombia (entidad vinculada) transgredió los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data y por ende, se hace necesario emitir una orden de amparo en su contra, o si por el contrario, se debe negar la acción de tutela, al no quedar demostrado que dicha entidad ejerza control y vigilancia sobre las entidades que hicieron el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En relación a este aspecto, ha de indicarse que, conforme a las facultades otorgadas a la Superintendencia Financiera, no figuran la de ejercer vigilancia sobre las entidades RedSuelva INSTANTIC S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) Y RF ENCORE S.A.S, y por tal razón, no es posible predicar su falta de vigilancia en relación con los reportes negativos realizados en contra de la señora Martha Suaza, como tampoco, la vulneración de los derechos invocados por la parte actora.

En tal sentido, se confirmará la decisión del A Quo de negar el amparo de tutela respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Bajo estas circunstancias, la Sala encuentra que el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 06 de septiembre de 2021, deberá ser MODIFICADO, en el sentido de REVOCAR el numeral 1º y en su lugar, declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto de las entidades REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se deberá REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo, y en su lugar, DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en relación con la vulneración del derecho de petición de la señora Martha Suaza, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Finalmente, se confirmará en lo demás el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

Expediente: 73001-33-33-007-2021-00167-01 (207-2021)
Naturaleza: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ
Demandados: DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RED SUELVA ORIG MOVISTAR
REFINANANCIA ADM RF ENCORE SAS
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

FALLA

PRIMERO. - MODIFICAR el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el pasado 06 de septiembre de 2021, a través del cual negó el amparo de tutela presentada por la señora MARTHA CECILIA SUAZA WALLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el numeral primero del fallo de tutela impugnado, y en su lugar, se declarará la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, respecto de REDSUELVA ORIG MOVISTAR, REFINANANCIA ADM RF ENCORE S.A.S. y DATACREDITO EXPERIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que no se negará la acción de tutela frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sino que en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- confirmar en lo demás el fallo impugnado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

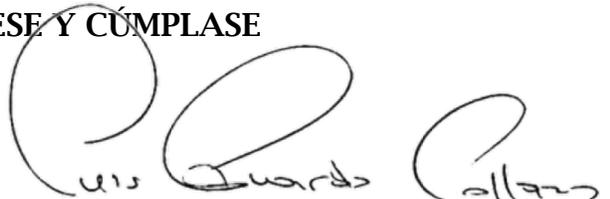
SEXTO.- Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2d8b79d426a8eb385dc5bf1cbd2613e889e568e3e39af82481604584a14e5**

Documento generado en 07/10/2021 02:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>